

Recurso de Revisión: 00889/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 00889/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la recurrente en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00112/IEEM/IP/2017, por parte del Instituto Electoral del Estado de México, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, la parte recurrente formuló solicitud de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

"SOLICITO SE ME INFORME SI LA VEDA ELECTORAL COMIENZA CON LA PRECAMPAÑAS DE LOS PRECANDIDATOS O CUANDO COMIENZA? CUAL ES EL FUNDAMENTO QUE DA BASE Y SOPORTE A LA RESPUESTA ANTERIOR?." (sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

Anexos. La recurrente agregó a su solicitud de acceso a la información pública un archivo que contiene el criterio 28/10 emitido por el entonces Instituto Federal de

Recurso de Revisión: 00889/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

2. Respuesta. Con fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa como sigue:

“Con fundamento en los artículos 160, 163 y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a su solicitud de acceso a la información pública 00112/IEEM/IP/2017, respetuosamente se le informa, que la prohibición de difundir propaganda gubernamental, se encuentra establecida en los artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 261 del Código Electoral del Estado de México. En este sentido y en cumplimiento a las disposiciones anteriores, el Consejo General aprobó mediante Acuerdo IEEM/CG/77/2016, el Calendario del Proceso Electoral 2016-2017, en el que se estableció como plazo de “SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL” del 3 de abril al 4 de junio de 2017 a las 18:00 horas; esto es, desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral. No se omite mencionar que es competencia de la Legislatura determinar los programas sociales que por su naturaleza, objeto o fin, por ningún motivo deberán suspenderse durante el periodo señalado. Liga de acceso directo para consulta del Calendario: http://www.ieem.org.mx/2017/pdf/calendario2016_2017.pdf (ver página 24).”
(sic)

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme la solicitante con la respuesta del **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

“La respuesta del sujeto obligado.” (sic)

Recurso de Revisión: 00889/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

b) Motivos de inconformidad.

“Incompleta omite pronunciarse respecto a las precampañas.” (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00889/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado al Comisionado ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del recurso de revisión: En fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, el Comisionado ponente, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que el Sujeto Obligado el veinticinco de abril de dos mil diecisiete envió a través del SAIMEX su informe justificado por medio del cual en términos generales ratificó la respuesta inicialmente dada a la solicitud de información; por lo que no se puso a la vista de la recurrente por no modificar la respuesta.

7. Cierre de instrucción. En fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 00889/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por la solicitante en fecha veintiuno de marzo de año dos mil diecisiete y la recurrente presentó recurso de revisión el dieciocho de abril del mismo año, esto es al décimo quinto día hábil de aquel en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, ello sin contar los días veinticinco y veintiséis de marzo, uno

Recurso de Revisión: 00889/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

dos, ocho, nueve, quince y dieciséis de abril por haber sido sábados y domingos así como los días comprendidos del diez al catorce de abril de dos mil diecisiete, por ser considerados días inhábiles de acuerdo al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecisiete y enero dos mil dieciocho, publicado en el periódico oficial Gaceta del Gobierno el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

Por otra parte, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por la recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción V del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

V. La entrega de información incompleta...”

Recurso de Revisión: 00889/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Lo anterior es así ya que la recurrente alude a que hizo falta que el Sujeto Obligado se pronunciara sobre parte de la información que supuestamente requirió en su solicitud.

Tercero. Materia de la revisión. Como consecuencia de la revisión hecha a las constancias que obran en el expediente electrónico, es que se advirtió que el tema sobre el cual ha de pronunciarse este Instituto versará sobre si *la respuesta que fuera otorgada por el Sujeto Obligado, es adecuada y suficiente para tener por atendida la solicitud de acceso a la información.*

Cuarto. Estudio de fondo. Del análisis de la solicitud de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve se advierte que la particular requirió al Instituto Electoral del Estado de México, le informara si la veda electoral comienza con las precampañas de los precandidatos, o se le informara el momento a partir del cual comenzaba, así como se le refiriera el fundamento que diera base a la respuesta.

Por su parte el Sujeto Obligado manifiesta que la prohibición de difundir propaganda gubernamental, se encuentra establecida en los artículos 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 261 del Código Electoral del Estado de México, por lo que en cumplimiento a dichas disposiciones el Consejo General aprobó mediante Acuerdo IEEM/CG/77/2016, el Calendario del Proceso Electoral 2016-2017 en el que se estableció como plazo de "Suspensión de la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental del 3 de abril al 4 de junio de 2017 a las 18:00 horas, esto es desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, indicando la liga de acceso para la consulta del calendario; además agregó

que es competencia de la Legislatura determinar los programas sociales que por su naturaleza, objeto o fin, por ningún motivo deben suspenderse, durante el periodo señalado.

Así, inconforme la recurrente, se quejó indicando que la respuesta que le entregó el Sujeto Obligado se encontraba incompleta, ya que no se pronunció respecto a las precampañas.

En tal contexto, del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa así como de la materia sobre la que versa la solicitud de acceso a la información pública, se advierte que los motivos de inconformidad devienen infundados, en razón de las consideraciones de derecho que se exponen a continuación.

En primer momento, es de señalar, que comúnmente el término *veda electoral* es conocido como ese lapso de tiempo durante el cual se establecen una serie de prohibiciones para hacer propaganda política en tiempos electorales; sin embargo dicho término no se encuentra reconocido como tal en las legislaciones en materia electoral, tal y como lo refirió el Sujeto Obligado en su informe justificado; de ahí que el Sujeto Obligado haya respondido en relación a la prohibición de difundir propaganda gubernamental en tiempo de elecciones.

Al respecto debe reconocerse, la intención del Sujeto Obligado de atender la solicitud planteada por la particular aun cuando el término utilizado por la misma, no es identificado en la legislación de la materia que le es aplicable, lo cual resultó ser lo correcto ya que no debe perderse de vista que los solicitantes no son especialistas en la materia de transparencia y menos aún en las materias que regulan la información

Recurso de Revisión: 00889/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

sobre la cual desean acceder, por tanto, es preciso que ante una solicitud de información, donde no se especifique el documento sobre el cual se desea tener acceso o cuando no se señalen términos jurídicamente aceptados o reconocidos, los Sujetos Obligados, en términos del principio de máxima publicidad que rige la materia de transparencia, deben hacer entrega del documento que obre en sus archivos que contenga la información que se denote es de interés del solicitante, siempre y cuando, ésta tenga una expresión documental.

Robustece lo anterior el criterio 28/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que incluso la particular adjuntó a su solicitud de acceso a la información, cuyo texto es el siguiente:

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.”

Además según lo expresado por la recurrente al momento de interponer su recurso de revisión, no se denota que se encuentre inconforme porque se le haya informado sobre las fechas y fundamento de la prohibición de hacer propaganda gubernamental, sino únicamente porque dice se omitió parte de la información solicitada; por tanto se estima que no existe inconformidad sobre el tipo de información proporcionada sino únicamente por lo incompleto de la misma.

Hechas las puntuaciones anteriores, se aprecia que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, cumplió con atender la solicitud de acceso a la información de la recurrente ya que fue clara en señalar el fundamento jurídico de la prohibición de difundir propaganda gubernamental, haciendo referencia de los artículos 41, base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 261, del Código Electoral del Estado de México, los cuales son del sentido literal siguiente:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

(...)

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia...”

“Artículo 261. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos o los edificios escolares, no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales, así como los legisladores locales, deberán suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental. Las únicas excepciones a lo anterior, serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Asimismo, durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales así como los legisladores locales se abstendrán de establecer y operar programas de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de promoción y desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a enfermedades, desastres naturales, siniestros u otros eventos de igual naturaleza.

La Legislatura determinará los programas sociales que por su naturaleza, objeto o fin por ningún motivo deberán suspenderse durante el periodo que señala el párrafo anterior y promoverá las medidas necesarias para su cumplimiento en los tres ámbitos de gobierno que generen condiciones de equidad en el proceso electoral...”

Recurso de Revisión: 00889/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De los anteriores preceptos normativos se desprende que la prohibición de difusión de propaganda gubernamental es a partir del inicio de las campañas electorales y termina con la jornada electoral, tal y como lo refirió el Sujeto Obligado en su respuesta, de tal manera que si la cuestión peticionada por la recurrente era que se le informara si la veda electoral comienza con las precampañas o cuando; al señalarle el Sujeto Obligado expresamente que comienza con las campañas, es evidente que se contestó lo solicitado por la particular, ya que ello implicaba por notoria lógica que no es en las precampañas cuando la citada prohibición inicia, sin que fuera necesario que el Sujeto Obligado refiriera ello de manera literal, o sea que se cumplió con informarle cuando es que comienza la prohibición de difundir propaganda gubernamental y mencionar el fundamento jurídico de ello, puntos que fueron materia de la solicitud de información.

Además, el Sujeto Obligado proporcionó la liga electrónica para la consulta del Calendario en específico del proceso electoral 2016-2017, que se aprobó mediante Acuerdo IEEM/CG/77/2016, en el que con fechas concretas hablando de dicho proceso, se le otorgó a la recurrente el inicio de la suspensión de la difusión de propaganda electoral, tal y como se observa enseguida:

Recurso de Revisión: 00889/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México.
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**CALENDARIO DEL PROCESO ELECTORAL 2016 – 2017
 (CONTEMPLA ATRIBUCIONES DEL INE EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL)
 (INCLUYE REFORMA AL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO PUBLICADA EN LA
 GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO EN MAYO DE 2016)**

NP	ACTIVIDAD	PERIODO	FECHA	FUNDAMENTO JURÍDICO
				<p>Artículo 263 párrafo primero del CEEM</p> <p>Las campañas electorales iniciarán a partir del día siguiente al de la fecha de registro de candidaturas que apruebe el órgano electoral correspondiente para la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.</p>
58	"SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL"	De 83 días 18:00 horas	Del 3 de abril al 4 de junio a las 18:00 horas	<p>Artículo 261 párrafo segundo del CEEM</p> <p>[...]</p> <p>Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales, así como los legisladores locales, deberán suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental. Las únicas excepciones a lo anterior, serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.</p> <p>Artículo 238 del CEEM</p> <p>La etapa de la jornada electoral se inicia a las 08:00 horas del primer domingo de junio del año que corresponda y concluye con la publicación de los resultados electorales en el exterior del local de la casilla y la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los respectivos consejos distritales y municipales.</p>
59	"PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE GASTOS DE CAMPAÑA POR PERIODO"	3 días 3 días	Del 3 al 5 de mayo Del 1 al 3 de junio	<p>Artículo 79 numeral 1 inciso b) fracción III de la LGPP</p> <p>I. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:</p> <p>b) Informes de Campaña:</p> <p>J. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.</p> <p>[...]</p> <p>III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que de inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.</p>

Atribución del INE en el Proceso Electoral local.

Información que igualmente fue referida en la respuesta a la solicitud, y que además también contiene el fundamento local de dicha determinación.

Además de la consulta del mismo calendario, lo cual era factible de hacer por la recurrente ya que –se insiste- se le proporcionó la liga electrónica para su consulta, se advierte que periodo para la realización de las precampañas lo fue del 23 de enero al 3 de marzo de dos mil diecisiete, luego entonces, es notorio que el tiempo establecido para las precampañas no está incluido en el periodo en el que existe la prohibición de publicar propaganda gubernamental, información que se representa enseguida para mejor referencia.

CALENDARIO DEL PROCESO ELECTORAL 2016 – 2017
(CONTEMPLA ATRIBUCIONES DEL INE EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL)
(INCLUYE REFORMA AL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO EN MAYO DE 2016)

NP	ACTIVIDAD	PERIODO	FECHA	FUNDAMENTO JURÍDICO
27	"PRESENTACIÓN DE INFORMES ANUALES DE GASTO ORDINARIO"	60 días	Del 1 de enero al 1 de marzo	<p>Artículo 78 numeral 1 Inciso b) fracción I de la LGPP</p> <p>1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes: [...]</p> <p>b) Informes anuales de gasto ordinario:</p> <p>I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;</p> <p>[...]</p>
28	"DETERMINACIÓN DE GASTOS DE PRECampaña"	1 día	A más tardar el 22 de enero	<p>Artículo 75 numeral 1 de la LGPP</p> <p>El Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización y previo al inicio de las precampañas determinará el tipo de gastos que serán estimados como de precampaña de acuerdo a la naturaleza de las convocatorias emitidas por los partidos políticos.</p>
29	"REALIZACIÓN DE LAS PRECampañas"	40 días (Duración máxima)	Del 23 de enero al 3 de marzo	<p>Artículo 12 párrafo décimo cuarto de la CPelySM</p> <p>[...]</p> <p>La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para el desarrollo de las precampañas [...].</p> <p>Artículo 246 del CEEM</p> <p>La duración máxima de las precampañas para las elecciones de Gobernador [...] no podrá ser mayor a las dos terceras partes de la duración de las campañas, y deberán de concluirse antes del vigésimo quinto día anterior al del inicio del plazo para el registro de las candidaturas ante el órgano electoral respectivo. Dentro de los plazos antes referidos, los partidos políticos podrán determinar libremente la duración de sus precampañas en los procesos internos de selección de candidatos.</p>

■ Atribución del INE en el Proceso Electoral local.

Así, si de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México concretamente con su artículo 4, segundo párrafo toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada, o en posesión de los sujetos obligados tiene el carácter de pública y por tanto debe permanecer accesible a cualquier persona, siempre en privilegio del principio de máxima publicidad de la información; así como que en armonía con lo que señala el artículo 12, segundo párrafo, los Sujetos Obligados deben proporcionar la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos, en el estado en que ésta se encuentre, sin estar obligados a procesar, generar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones a fin de entregar la información conforme al

Recurso de Revisión: 00889/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

interés de los solicitantes; se concluye que el Sujeto Obligado cumplió con respetar el derecho de acceso a la información pública de la recurrente, pues le entregó la información que obra en sus archivos acorde con lo que ésta le solicitó.

De tal manera que contrario a lo aducido por el particular en sus motivos de inconformidad el Sujeto Obligado proporcionó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, pues es de resaltar que cuando la particular se refirió a las precampañas, únicamente se lee que lo hizo para establecer un punto de referencia, no así para solicitar información concreta respecto de las mismas; además de que como se ha explicado con la información contenida en el Calendario del proceso electoral 2016-2017, era perfectamente posible que la particular pudiera llegar a la conclusión que requería sobre si la prohibición de difundir propaganda gubernamental iniciaba con las precampañas, sin demeritar que ello era viable de saber con la simple respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

En tales circunstancias, ante lo infundado de los motivos de inconformidad resulta procedente *confirmar* la respuesta que el Sujeto Obligado otorgó a la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recurso de Revisión: 00889/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

III. RESUELVE:

Primero. Son infundados los motivos de inconformidad aducidos por la recurrente, por ende, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando cuarto, se **CONFIRMA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Segundo. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para su conocimiento.

Tercero. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 00889/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00889/INFOEM/IP/RR/2017.